

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 9 de febrero de 1988, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se aprueba el Escudo Heráldico y la Bandera local del municipio de Madrigalejo (Cáceres).

El Ayuntamiento de Madrigalejo (Cáceres), ha inscrito expediente administrativo para la adopción del Escudo Heráldico y Bandera local. Dicho expediente fue aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión de 19 de enero de 1988, en el que se expresaban las razones que justificaban el dibujo-proyecto del nuevo blasón y enseña local.

Consta en dicho expediente el informe de la Real Academia de la Historia, emitido el día 23 de octubre de 1987.

Considerando que la sustanciación de citado expediente, se ha ajustado en todo al artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en uso de las atribuciones conferidas por referido precepto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Vengo en aprobar el Escudo Heráldico del municipio de Madrigalejo, con la siguiente descripción:

«Escudo partido. Primero, de sable, una «F» de oro, timbrada de Corona Real Abierta de lo mismo. Segundo, de gules una torre semiderruida de oro, almenada, mazonada de sable y aclarada de gules sostenida de ondas de azur y plata. Al timbre, corona real cerrada».

Artículo segundo.—Se aprueba al Bandera local del municipio de Madrigalejo, con la siguiente descripción:

«Bandera cuadrada: fijada de tres piezas de negro, blanco y rojo, con el Escudo Municipal al centro de sus colores».

Dado en Mérida, a 9 de febrero de 1988.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 6/1988, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución de la ordena-

ción de las Instituciones de Crédito Cooperativo público territorial, Cajas Rurales, según se recoge en el artículo 8.º. 3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y dada la necesidad de establecer el marco legal que fije y clarifique el desarrollo de dichas competencias, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Definiciones.

1.º—Son Cooperativas de Crédito, aquellas Entidades que rigiéndose por las disposiciones generales en materia de cooperación y por las especiales contenidas en el Real Decreto 2860/1978, tengan por exclusivo objeto social servir a las necesidades de financiación de las Entidades Cooperativas a ellas asociadas y a las de los socios de éstas. Podrán admitir imposiciones de fondos así como realizar los servicios de Banca necesarios y aquéllos que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, salvo los reservados expresamente a otros establecimientos de crédito.

Adoptarán con carácter propio y privativo la denominación de Cajas Rurales, aquellas Cooperativas de Crédito que cumplan en cuanto a su composición y objeto social lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 3/87, General de Cooperativas.

Asimismo, podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 15 por ciento de sus recursos totales.

2.º—Las Cooperativas de Crédito que acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria y cumplan las condiciones señaladas por el Ministerio de Economía y Hacienda, podrán obtener el título de Cooperativa de Crédito Calificada, que será concedido por el Banco de España.

3.º—Con carácter previo a la solicitud de dicho título se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.º—Ambito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Extremadura, considerando como tal el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial.

Artículo 3.º—Creación, fusión y absorción de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Es competencia de la Consejería de Economía y Hacienda:

1.—Autorizar previo informe del Banco de España la

creación de nuevas Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, la fusión o absorción de las ya existentes con la consiguiente aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

2.—Se crea el Registro de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que figurarán inscritas todas las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales a las que sea de aplicación el presente Decreto, según lo establecido en el artículo 2 y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan, sin perjuicio de su comunicación al Registro Especial constituido en el Banco de España.

3.—El nombramiento del Director General se hará por el Consejo Rector de la entidad y, previamente a su ratificación por la Asamblea General, se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, que vigilará que el proceso de elección de Director se realice de acuerdo a criterios de capacidad, mérito y honorabilidad. En caso que dicha elección no se ajuste a los criterios establecidos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá ejercer el derecho de veto al nombramiento.

Artículo 4.º—Expansión de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 5.º—Estatutos y Organos de Gobierno.

1.º—La Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con lo dispuesto en el artículo 8.º.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Regular la organización, régimen y funcionamiento interno de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, en lo que afecta a Estatutos y Organos de Gobierno de las mismas, dentro de la legislación básica del Estado.
- b) Aprobar los Estatutos así como sus modificaciones.

2.—Sin perjuicio de su comunicación al Banco de España, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda los nombramientos, ceses y reelecciones del Director General o asimilado y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno.

3.—La Consejería de Economía y Hacienda llevará un Registro de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales en el que necesariamente habrán de figurar inscritos.

4.—Todas las convocatorias de Asamblea General serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura y en los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, en la forma y plazos previstos en la normativa vigente.

Artículo 6.º—Control de la actividad financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

1.—Los créditos que concedan las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales a sus Consejeros, Directores Generales o asimilados deberán ser aprobados por el Consejo Rector, debiendo comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda, cuando rebasen los límites establecidos por el Banco de España.

2.—Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales informarán a la Consejería de Economía y Hacienda de los créditos dinerarios o de firma que concedan a un solo beneficiario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de empresas que por la cuantía de las participaciones intersocietarias, o por la vinculación a través de sus Consejeros y Directores comunes, constituyan una unidad económica de riesgos, siempre que superen el 10% de los recursos propios de la Entidad.

Artículo 7.º—Calificación de Inversiones Obligatorias.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales hayan de computar en el Coeficiente de Inversiones Obligatorias, de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 8.º—Deber de información.

Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda la información siguiente:

- a) El Balance de situación público, el Balance confidencial y restantes anexos complementarios, y la Cuenta de Resultados con la misma periodicidad exigida por el Banco de España.
- b) La restante información exigida por el Banco de España, independientemente de la que a esta Entidad deban dirigir según las normas vigentes.
- c) Informe anual del Consejo Rector sobre el funcionamiento y resultados del ejercicio, así como los informes que sobre situaciones concretas decidieran remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, todo ello sin perjuicio de su correspondiente comunicación al Banco de España.
- d) Siempre que realicen una auditoría externa remitirán, igualmente, un ejemplar del dictamen emitido con las notas correspondientes.
- e) Los Interventores de Cuentas remitirán directamente a la Consejería de Economía y Hacienda los informes de carácter excepcional una vez realizados.
- f) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contendidas en el presente Decreto, y todos aquéllos que fuesen requeridos por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 9.º—Publicidad.

La Consejería de Economía y Hacienda habrá de conocer con carácter previo a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales a las que sea de aplicación el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

Artículo 10.º—Inspección.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá realizar la inspección de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que en la materia corresponde al Banco de España, procurando la coordinación con las investigaciones y comprobaciones que por el mismo se realicen.

Artículo 11.º— Sanciones.

1.—La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de sus competencias, ejercerá la potestad sancionadora por las infracciones de normas de obligado cumplimiento en que pudieran incurrir las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de treinta días, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, incluidas en el ámbito del presente Decreto, remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda una relación del Altos Cargos y de los miembros de sus distintos órganos de Gobierno, así como un ejemplar actualizado de sus Estatutos y Reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el presente Decreto se entenderán sin perjuicio de las atribuidas, por las disposiciones legales vigentes, al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina.

Segunda.—El Consejero de Economía y Hacienda queda autorizado para tomar las medidas y dictar las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 9 de febrero de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA
Y COMERCIO**

ORDEN de 3 de febrero de 1988, por la que se establece un Régimen Especial de Auxilios Económicos, para el primer establecimiento de nuevos empresarios agrarios en lotes adjudicados por la Junta de Extremadura.

Artículo 1.

1.1. Los beneficiarios de las ayudas que se estable-

cen en la presente Orden podrán ser adjudicatarios de tierras en concesión administrativa, adjudicadas por la Junta de Extremadura, así como los subarrendatarios establecidos por aplicación de la legislación especial vigente.

1.2. Las asociaciones agrarias legalmente constituidas gozarán de una subvención igual a la que corresponde al peticionario individual multiplicada por el número de socios, e incrementada en un 10%.

Artículo 2.

2.1. Los auxilios económicos tendrán por objeto la adquisición de ganado, maquinaria, equipamiento ganadero, implantación de cultivos plurianuales y mejoras permanentes.

2.2. La adquisición de maquinaria y aperos, para uso comunitario, entre 3 ó más agrupados, sin que formen entidad legalmente constituidas, gozará de una subvención igual a la que corresponde al peticionario individual, multiplicado por el número de agrupados e incrementado en un 10%.

Artículo 3.—Condiciones del préstamo.

3.1. Se podrá conceder hasta el 70% del valor de la inversión sin que el préstamo supere el 1.000.000 de pesetas por concesionario o socio en caso de asociaciones agrarias legalmente constituidas.

3.2. El plazo máximo de reintegro del préstamo será de 10 años, contados a partir de la fecha de su concesión, con un máximo de 2 años de carencia, efectuándose la amortización en 8 anualidades iguales, a partir del tercer año.

3.3. El tipo de interés será del 8%.

3.4. Garantías y otras condiciones:

Será suficiente la garantía personal para la concesión de los préstamos a que se refiere el presente artículo, condicionados al cumplimiento de las normas que establezca la Dirección General de Estructuras Agrarias, que podrán ser técnicas, contables o administrativas.

Será causa suficiente de caducidad de la concesión administrativa el impago de las cantidades correspondientes a las anualidades de amortización e interés.

Artículo 4.—Subvenciones.

Podrán concederse subvenciones individuales, del 30% del valor de la inversión hasta un máximo de 500.000 pesetas.

Para las asociaciones agrarias, legalmente constituidas, o las agrupaciones de 3 ó más concesionarios, como indica el artículo 2.2. la subvención podrá alcanzar el 40% del valor de la inversión, sin que el préstamo más la subvención supere el valor de la misma.

Artículo 5.—Compatibilidad.

La presente línea de auxilios será compatible con el resto de las ayudas oficiales.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Dirección General de Estructuras Agrarias se adoptarán las medidas necesarias para la correcta instru-